

SUSTITUYE A LA CIRCULAR 1960/89 EMITIDA EL 6/XII/89

CIRCULAR N° 1960/90/bmp

Exp. N° 3/2951/90

Montevideo, 16 de abril de 1990.

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE

Presente .-

El Consejo de Educación Secundaria en fecha 5 de abril de 1990 Sesión N° 34, en atención al Acta N° 15 - Resolución N° 2 del 15 de marzo de 1990 del Consejo Directivo Central, que dispone el ajuste en algunos artículos del Reglamento para Concursos de Méritos y Oposición para proveer en efectividad cargos de Profesor Servicio Docente Especial (40 horas), que fuera emitida por Circular 1960/89, resolvió librar una nueva Circular con el mismo número, con el texto del Reglamento y los ajustes realizados.

Saluda a usted atentamente.

J. B. S.


Prof. Gilberto S. 7100

Secretario General

REGLAMENTO PARA CONCURSOS DE MERITOS Y OPOSICION PARA PROVEER EN
EFECTIVIDAD CARGOS DE PROFESOR SERVICIO DOCENTE ESPECIAL (40 hs.)

Artículo 1o.) La provisión efectiva de los cargos de Profesor
Servicio Docente Especial se realizará por Concurso de Méritos y
Oposición.

Para acceder a estos cargos se requerirá tener o
haber tenido 8 (ocho) años de efectividad como mínimo en la docen-
cia de Educación Secundaria y estar o haber estado en el 4o. gra-
do del escalafón, como mínimo.

Quando las necesidades del Servicio lo exijan y
por razones fundadas, el Consejo podrá efectuar la provisión in-
terina de los cargos referidos en el apartado anterior mediante
llamado a aspiraciones, hasta su provisión definitiva por concur-
so, el que deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos años. La
interinidad en el cargo no generará méritos para este concurso.

Artículo 2o.) Publicaciones: Los llamados a concursos serán pu-
blicados en carteleras de los Institutos y Liceos, en dos diarios
de la Capital y en el Diario Oficial durante tres días hábiles,
con indicación de:

- 1) La resolución del Consejo que origina el llamado.
- 2) Lugar de información acerca del reglamento que lo regirá.
- 3) La mención de los cargos a proveer y el plazo de inscripción
que no será inferior a 30 días a contar de la última publicación.

Artículo 3o.) Desde el llamado a concurso hasta la instalación
del Tribunal no podrá transcurrir un término menor de noventa dí-

//as ni mayor de ciento ochenta:

Artículo 4o.- Inscripción: Las solicitudes de inscripción deberán presentarse personalmente por los interesados o quien los represente ante la Oficina de Concursos del Ente, dentro del plazo fijado, a tales efectos.

Se agregará además una relación de méritos y la documentación probatoria de los mismos ordenados de acuerdo a lo establecido en el Art. 9o.

La documentación extranjera deberá presentarse traducida y legalizada en forma.

En el momento de la inscripción se entregará al inscripto:

- a) Reglamento de Concurso.
- b) Copia del recibo de inscripción, donde conste día y hora de la misma.
- c) Concurso para el que queda inscripto y el número de hojas del legajo presentado. Posteriormente al acto de la inscripción no podrá agregarse ninguna documentación.

Artículo 5o.) Las solicitudes de inscripción deberán contener:

- a) Nombre y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, número de Cédula de Identidad, número de Credencial Cívica o de Carta de Ciudadanía en ejercicio.
- b) Domicilio, teléfono y lugar de trabajo.
- c) Categoría y número del concurso para el que se presenta.
- d) Carné de Salud.



Artículo 6o.- Las solicitudes que estén viciadas de nulidad por defectos de forma o carecer el postulante de los requisitos o calidades provistas en las disposiciones reglamentarias, serán rechazadas antes de la realización del concurso y dentro de los 15 días a contar del vencimiento del plazo de inscripción, por la Jefatura de la Oficina Inscriptora. Esta decisión debe ser notificada en forma al funcionario, quien podrá recurrirla ante el Consejo. Por ningún concepto se admitirá en una misma solicitud, inscripción para más de un cargo o aspiración.

Si una persona aspira a varios cargos, deberá / presentar otras tantas solicitudes aunque la documentación anexa se adjunta a una de ellas solamente.

Artículo 7o.- Del Tribunal.- Los Tribunales estarán integrados por cinco titulares y cinco suplentes (un presidente y cuatro vocales) designados por el Consejo de Educación Secundaria, entre personas de notoria solvencia pedagógica y técnica, que se desempeñen o hayan desempeñado en cargo y grado igual o superior al concursado.

La integración de los Tribunales será dada a conocer con una antelación no menor de treinta días a la fecha prevista de la instalación del Tribunal.

En el momento de la inscripción el aspirante votará (por voto secreto) por un profesor que satisfaga las exigencias para desempeñarse en el Tribunal, al que pasará a integrar como observador con voz pero sin voto.

El Tribunal actuará siempre con la totalidad de sus

~~//integrantes y adoptará sus decisiones por mayoría simple. Actuará asistido por uno o más funcionarios administrativos, quienes tendrán a su cargo labrar las actas pertinentes, realizar las notificaciones y comunicaciones que correspondan.~~

Artículo 8o.- Recusación.- En el término de diez días hábiles desde la notificación de la integración del Tribunal, los interesados podrán formular ante la Oficina de Concursos, por escrito y en forma fundada, las objeciones referentes a su integración.

La Oficina lo elevará de inmediato al Consejo de Educación Secundaria para su resolución.

El Consejo en el caso de hacer a la recusación, nombrará en el mismo acto al sustituto.

DE LOS MERITOS Y SU EVALUACION

Artículo 9o.- Los méritos se calificarán con puntos de 0 a 10 aplicando los coeficientes de ponderación que en cada caso se indica. Se dará mayor jerarquía a aquellos méritos de más afinidad con la función a que se aspira.

9.1 - Antigüedad funcional - 0.4 por cada año de actividad hasta 25 años en el Organismo.

9.2 - Calificación de la actividad, Coeficiente 4.

9.3 - Títulos que habilitan para la docencia. Coeficiente 3.

9.4 - Otros títulos

Coeficiente 2

9.5 - Cargos desempeñados. Coeficiente 1.50

9.6.- Concursos que generaron derecho a cargo dentro de la Administración Nacional de Educación Pública. Coeficiente 2.

9.7.- Cursos y Cursosillos con especificación de programas y duración. Coeficiente 1.

9.8.- Otros estudios realizados por el aspirante. Coeficiente 0.5.

9.9.- Becas de estudios. Premios, distinciones académicas. Coeficiente 1.-

9.10.- Obras y publicaciones. Coeficiente 2.

9.11.- Otros méritos a juicio del aspirante. Coeficiente 0.50.

DE LOS MERITOS Y SU EVALUACION

Artículo 10.- Evaluación de deméritos: Se descontarán del puntaje acumulado en los méritos, según los siguientes criterios. Coeficiente 1.

a) Observaciones, amonestaciones y apercibimientos: 1 punto.

b) Suspensiones: hasta un máximo de 4 puntos.

c) Exceso de inasistencias: El Tribunal juzgará el exceso de inasistencias haciendo particular hincapié en las injustificadas. En el caso de las inasistencias justificadas ponderará las causales que las hubieran determinado a los efectos de la calificación del demérito.

El máximo descuento correspondiente a este literal alcanzará a 3 puntos.

d) Sumarios con sanción: en los casos en que el aspirante hubiere sido pasible de sanción, a consecuencia de un sumario, se le descontará hasta un máximo de 10 puntos. Sólo será de aplicación este criterio si el sumario se hubiera sustanciado dentro de los 5 años previos a la fecha del llamado.

No se considerarán las observaciones, amonestaciones, apercibimientos, suspensiones y sanciones resultantes de sumarios, siempre que hubieren sido impuestas por motivos políticos, ideológicos o gremiales.

Artículo 11º: Finalizada la evaluación de los méritos y deméritos, el Tribunal hará constar en acta y planilla que labrará al efecto, la cantidad de puntos (parciales y totales) adjudicados por méritos y descontados por deméritos, a cada uno de los concursantes, y los ordenará en forma preferencial por el puntaje obtenido.

El Puntaje mínimo admisible en méritos para pasar a las pruebas será de 50 puntos.

Artículo 12º.- La documentación probatoria de méritos, finalizada su evaluación, será guardada en sobre o paquete lacrado y sellado y será firmado por todos los miembros del Tribunal. La documentación mencionada quedará en custodia en la Oficina de Concursos. Esta Oficina devolverá a los interesados, después de fallado el concurso y vencidos los plazos para los pedidos de revi-

DE LAS PRUEBAS

Artículo 13º.- Las pruebas se calificarán con puntos de 0 a 10 aplicando en cada uno el coeficiente de ponderación tres (3).

Artículo 14º.- Las pruebas serán dos (2), ambas por escrito de 3 horas de duración y versarán sobre sendos temas elegidos por sorteo del Temario Especial para el Concurso.

Artículo 15º.- Las pruebas escritas serán leídas, por cada concursante, ante el Tribunal, en acto público.

Artículo 16º.- Para conservar los derechos inherentes al Concurso los aspirantes deberán necesariamente efectuar las dos (2) pruebas previstas para la instancia de la oposición.

DEL FALLO FINAL

Artículo 17º.- Terminado el concurso, el Tribunal hará labrar el acta final del mismo. En ella sumará para cada participante, el puntaje obtenido por méritos (descontados los por deméritos) al logrado por las pruebas y ordenará a los concursantes en forma decreciente de su puntaje total. Inmediatamente de haberse adoptado el fallo final y firmada el acta correspondiente, el Tribunal convocará a los opositores y, en acto público procederá a la lectura del acta referida.

8

Artículo 18º.- Notificaciones: Los fallos del Tribunal serán notificados personalmente. Una vez efectuada

la evaluación de los méritos y antes de la realización de la pruebas, los oponentes serán enterados del puntaje obtenido hasta ese momento. Asimismo le será entregado al concursante el puntaje obtenido en cada una de las pruebas.

DE LOS PEDIDOS DE REVISION DE LOS FALLOS

Artículo 19º.- Las decisiones del tribunal sólo serán revisables a petición de parte y por el Consejo, cuando los fallos sean violatorios de una norma de derecho o del Reglamento. Las solicitudes de revisión serán presentadas por escrito ante la Oficina de Concursos, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación. Los fallos del Tribunal son irrecurribles en cuanto a su criterio de apreciación o evaluación de los méritos y de las pruebas de los postulantes.

Artículo 20º.- Elevación al Consejo. Una vez pronunciado el fallo final del concurso, la Oficina pertinente lo elevará al Consejo junto con las solicitudes de revisión previstas en el Art. 20 en caso de que las hubiera.

Artículo 21º.- El concursante que no opte por ninguno de los cargos concursados perderá todos los derechos

emanados del concurso y se procederá a designar al aspirante que le siga en puntaje.

9

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22º.-A los profesores destituidos o renunciantes por motivos ideológicos, políticos o gremiales, a los efectos del concurso, se les computará un único informe ficto de Inspección y un único informe ficto de Dirección, ambos de valor bueno.

Este valor ficto podrá ser elevado por el Tribunal, con expresión de sus fundamentos, si así lo sugieren los informes anteriores a la destitución o renuncia.

Artículo 23º.- A todo profesor graduado con 5 años por lo menos de actuación continua, que por causas no imputables al mismo, no tuviere informes de Inspección, a los efectos del concurso, se le computará un informe ficto de Bueno. Es de aplicación al caso lo dispuesto en artículo 22 in fine.

Artículo 24º.-Se reconocerá a los Profesores reintegrados la antigüedad y ubicación en el grado escalafonario que les hubiere correspondido de haber estado en actividad durante el lapso de su destitución (Nota Circular 140/85).

La reubicación en el Escalafón Docente se ajustará a lo establecido en el Art. 61 del Estatuto del Funcionario Docente.